Con fecha 28 de abril de 2020, la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 17 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. Misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: María Elena González Rivera, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Karen Fernanda Pérez Herrera y Claudia Julieta Domínguez Espinoza; Presidenta, Secretaría y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Con fecha 28 de abril de 2020, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 1, 17 y adiciona el artículo 16 BIS a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Ley de Desarrollo para el Estado de Durango tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores la pandemia que se experimenta en nuestro mundo, ha evidenciado las desigualdades en la que se encuentra inmersa nuestra nación como en muchas otras, además de acentuar las situaciones de disminución o rezago de los programas sociales a nivel federal como estatal.

CUARTO.- Se coincidió con los iniciadores en que las limitaciones que padecen los grupos vulnerables se extienden de una u otra manera a la sociedad que los rodea, como nos hemos dado cuenta con la situación de contingencia que se vive actualmente y, por lo tanto, esas limitaciones que algunos padecen repercute, permea e inhibe la vida plena y desarrollo que todos y para todos anhelamos.

La desatención de aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, se convierte en una discriminación directa hacia estos, pero al mismo tiempo resulta en una discriminación indirecta hacia toda la sociedad, por la inevitable a innegable interacción e interrelación que se establece entre todos los miembros de una comunidad.

QUINTO.- En ese entendido, los suscritos que integraron la Comisión, coincidieron con la intención de los iniciadores en la reforma que se propone ya que detalla el propósito de la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado para que se preste una verdadera atención en materia de bienestar general y disminuir el rezago en el que se encuentran los grupos y personas vulnerable de nuestra entidad.

Se definen las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia de bienestar social, tales como alinear e integrar la política social y los programas y acciones contra la pobreza, en relación a los indicadores de pobreza; establecer la competencia del Estado y los Municipios en materia de bienestar social y humano; entre otras.

Así mismo, se adiciona un artículo en el que se describen las atribuciones que los ayuntamientos tienen en materia de bienestar social.

Además, se adicionan como prioritarios los programas de superación de la pobreza a través del desarrollo de capacidades; los programas de fomento a la economía social, mediante créditos a jefas de familia y los programas de equidad y no discriminación.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 496

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1 y 17 y se adiciona un artículo 16 bis de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto ampliar las oportunidades y garantizar los derechos sociales de las personas, con un presupuesto creciente destinado al gasto social por el Estado y los Municipios, que en ningún caso, podrá ser inferior al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para que el estado y los municipios cumplan con su responsabilidad de:

I. Garantizar, de acuerdo a la capacidad presupuestal, el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses, en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo, infraestructura social; medio ambiente saludable y al desarrollo económico, social y cultural, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos jurídicos internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley General de Desarrollo Social; mediante la implementación de políticas, programas y acciones, así como los mecanismos y procedimientos establecidos en esta ley, a nivel estatal y municipal;

II. Alinear e integrar la política social y los programas y acciones contra la pobreza, en relación a los indicadores de pobreza.

III. Las bases para fomentar y consolidar las diversas formas de organización y participación de los sectores sociales y de la ciudadanía en general, en relación a la problemática social y las políticas de desarrollo social y humano;

IV. Las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo social y humano;

V. La competencia del Estado y los Municipios en materia de bienestar social y humano;

VI. Acordar los términos y alcances de la coordinación de dos o más órdenes de gobierno para el diseño, aprobación y ejecución de programas y acciones que tengan como finalidad la atención de regiones y sectores prioritarios de la población, en el Estado y los municipios;

VII. Establecer las bases normativas y los criterios para la planeación, organización, ejecución, monitoreo, evaluación, seguimiento y mejora de los programas y acciones en materia de política de bienestar social del Estado y de los municipios, para que los recursos públicos asignados al desarrollo social se apliquen y ejerzan con oportunidad, eficiencia, eficacia, equidad, y transparencia, en beneficio de los ciudadanos que más los necesiten;

VIII. Las vertientes obligatorias a las que el Estado y los Municipios, deberán destinar recursos para el desarrollo social y el bienestar de las familias;

IX. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como condición para la generación de ingresos y empleo para la población en condiciones de pobreza y de vulnerabilidad;

X. Identificar a los municipios con alerta de género, para la promoción y fomento de políticas sociales integrales, como programas y acciones con enfoque de género, orientados al desarrollo social, humano, de capacidades, para la inclusión social, la equidad y la igualdad de género en las relaciones sociales, contra la discriminación, para el cuidado del medio ambiente, contra la violencia a las mujeres, con base en la dignidad y los derechos humanos, como herramientas del estado para reconstruir el tejido social;

XI. Instituir un Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, que diseñe y conceptualice el desarrollo social que exige la realidad social, genere y de seguimiento a las políticas, programas y acciones orientados al desarrollo social y el bienestar;

XII. El conjunto de programas, proyectos y acciones públicas diseñadas para atender el desarrollo social y humano, deberán articularse a partir de una visión de largo plazo, que considere la igualdad de género, equidad, la inclusión social y el combate a la pobreza, como elementos sustantivos; y

XIII. Los demás que se deriven de otras leyes u ordenamientos legales y estén vinculados con los principios de la política de desarrollo social.

Artículo 16 bis. En matera de bienestar social los Gobiernos Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular, dirigir e implementar la política de bienestar social en el ámbito Municipal y con sujeción a las leyes Federales, Estatales y Municipales;

II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de bienestar social;

III. Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de bienestar social;

IV. Prever en su presupuesto anual de egresos, la materia de bienestar social;

V. Ejercer los fondos y recursos federales y estatales transferidos o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados de esas acciones;

VI. Diseñar las reglas de operación para la ejecución anual de los programas en el ámbito de su competencia;

VII. Integrar los padrones de beneficiarios de sus programas de bienestar social;

VIII. Informar a la sociedad sobre las políticas, programas y acciones de bienestar social que ejecuten;

IX. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de bienestar social;

X. Establecer los mecanismos para incluir la participación social organizada, en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de los programas y acciones de bienestar social;

XI. Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación; y

XII. Las demás que señale esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. En la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social y humano, son prioritarios y de interés público, los siguientes programas en orden preferente:

I. …

II. Los programas de superación de la pobreza a través del desarrollo de capacidades;

III. Los programas de prevención y control de enfermedades y atención médica;

IV. Los programas de vivienda; con prioridad a construcción de cuartos adicionales y baños;

V. Los programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad o dirigidos a zonas de atención prioritaria;

VI. Los programas de educación obligatoria;

VII. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía.

IX. Los programas de fomento a la economía social, mediante créditos a jefas de familia;

X. Los programas de equidad y no discriminación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios deberán modificar el presupuesto de egresos en el mes de febrero del año 2021, atendiendo el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de febrero del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021